



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

Nro. 052-2025-MINEM/VMM

Lima, 27 MAYO 2025

**VISTOS:** El Informe N° 00287-2025-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, el Informe N° 0466-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Registro N° 3850440 de fecha 17 de octubre de 2024, la EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L. solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM), la modificación en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO), en relación al cambio de la razón social por la EMPRESA JOMACOFS S.A.C. con RUC N° 20609952696;

Que, mediante el Registro N° 3900149 de fecha 13 de enero de 2025, la EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L., formula queja por defecto de tramitación, contra la DGFM, respecto de la solicitud de modificación en el REINFO, presentada mediante el Registro N° 3850440;

Que, mediante el Informe N° 00287-2025-MINEM/DGFM de fecha 17 de marzo de 2025, la DGFM señala que la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, presentada mediante el Registro N° 3850440, fue atendida mediante el Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM de fecha 05 de febrero de 2025, el cual se encuentra debidamente notificado conforme el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129102;

Que, mediante el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, mediante el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que



tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la DGFM es el órgano competente para dar trámite y resolver cualquier tipo de solicitud relacionada a las inscripciones que obran en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, de acuerdo al numeral 16.8 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala que la modificación de la razón social de la persona jurídica *"Resulta procedente la modificación siempre y cuando la persona jurídica mantenga el número de su Registro Único de Contribuyentes inicialmente consignado"*;

Que, estando a lo anterior, puesto que según lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, en observancia de la citada norma, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por la EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L., considerando que la DGFM en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, cumplió con atender el Registro N° 3850440, a través del Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM, el cual se encuentra debidamente notificado conforme consta en el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129102;

Que, de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la DGFM depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación presentada mediante el Registro N° 3900149, por la EMPRESA JOMACOF S E.I.R.L., contra la Dirección General de Formalización Minera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Viceministerial a la EMPRESA JOMACOF S E.I.R.L. y a la Dirección General de Formalización Minería, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

HENRY LUNA CORDOVA  
Viceministro de Minas  
Ministerio de Energía y Minas



**INFORME N° 0466-2025-MINEM/OGAJ**

A : Henry John Luna Córdova  
Viceministro de Minas

Asunto : Queja por demora de trámite

Referencia : Registro N° 3900149

Fecha : San Borja, 23 de mayo de 2025

---

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** La EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L., representada por su gerente general la señora Cintya Flores Patiño, mediante el Registro N° 3850440 de fecha 17 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM), la modificación en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO), en relación al cambio de la razón social por la EMPRESA JOMACOFS S.A.C. con RUC N° 20609952696.
- 1.2** Posteriormente, mediante el Registro N° 3900149 de fecha 13 de enero de 2025, la empresa JOMACOFS E.I.R.L., formula queja por defecto de tramitación, contra la DGFM, respecto de la solicitud de modificación en el REINFO, presentada mediante el Registro N° 3850440.
- 1.3** Mediante Memorando N° 01093-2025-MINEM/DGFM, de fecha 04 de abril de 2025, la DGFM eleva al Despacho Viceministerial de Minas su descargo, a través del Informe N° 00287-2025-MINEM/DGFM de fecha 17 de marzo de 2025, señalando que, de la revisión efectuada al Registro N° 3850440, respecto a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, fue atendido mediante el Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM de fecha 05 de febrero de 2025, el cual se encuentra debidamente notificado conforme el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129102.
- 1.4** El Despacho Viceministerial de Minas, mediante proveído de fecha 07 de abril de 2025, deriva los actuados administrativos a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para evaluación y opinión.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1** Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2** Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3** Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.4** Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

### **III. ANÁLISIS:**

- 3.1** El numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) dispone que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.
- 3.2** Sobre el caso, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la queja por defectos de tramitación, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> señala: *"Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y el interesado espera"*.
- 3.3** En este orden, la queja es el remedio procesal por el cual los administrados pueden afrontar defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del procedimiento y que este sea tramitado con la celeridad indicada en la normativa.<sup>2</sup> En concreto se refiere a circunstancias que podrían afectar el debido procedimiento administrativo.
- 3.4** Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 3.5** Respecto al presente caso, se observa que la EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L., mediante el Registro N° 3850440, solicita la modificación de la razón social, por constitución de su empresa denominada EMPRESA JOMACOFS S.A.C. con RUC N° 20609952696, en el REINFO.
- 3.6** Cabe mencionar que, ante la falta de atención del Registro N° 3850440, respecto a la solicitud de modificación de la inscripción en el REINFO, la EMPRESA JOMACOFS E.I.R.L. formuló queja por defecto de tramitación contra la DGFM, mediante el Registro N° 3900149 de fecha 13 de enero de 2025.

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editora Gaceta Jurídica, Lima, 2019, Tomo I, p. 770.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, página 738



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.7** En efecto, la DGFM es el órgano competente para dar trámite y resolver cualquier tipo de solicitud relacionada a las inscripciones que obran en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso 1<sup>3</sup> del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y el artículo 4<sup>4</sup> del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 3.8** Así los hechos, de acuerdo al numeral 16.8 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala que la modificación de la razón social de la persona jurídica *"Resulta procedente la modificación siempre y cuando la persona jurídica mantenga el número de su Registro Único de Contribuyentes inicialmente consignado"*.
- 3.9** En ese contexto, determinada la naturaleza de la solicitud formulada por la empresa recurrente con el Registro N° 3850440, y la competencia funcional de la DGFM, mediante Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM de fecha 05 de febrero de 2025 resolvió que: *"(...) estando al pedido incoado por el administrado, en relación al cambio de razón social solicitado al amparo del numeral 16.8, artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no corresponde, en tanto la EMPRESA JOMACOF S E.I.R.L. ostenta la restricción legal señalada en el párrafo precitado."*
- 3.10** Posteriormente, el Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM fue debidamente a la empresa recurrente conforme consta en el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129102.
- 3.11** Conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y lograr subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento permite; esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.
- 3.12** Asimismo, en relación a lo expuesto, el doctrinario Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su obra citada en el punto 3.2. del presente informe, precisa que: *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

*"Artículo 3.- Proceso de formalización minera integral*

*3.2. Para su ejecución se realizarán las siguientes medidas:*

*1. Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas."*

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral:

*"Artículo 4.- Administración del Registro Integral de Formalización Minera*

*El Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas."*



**3.13** Estando a lo anterior, y puesto que según lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, en observancia de la citada norma, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por la empresa JOMACOF S E.I.R.L., considerando que la DGFM en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, cumplió con atender el Registro N° 3850440, a través del Oficio N° 00592-2025-MINEM/DGFM, el cual se encuentra debidamente notificado conforme consta en el Acta de Notificación Personal con Código de Salida N° 1129102.

#### IV CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en lo siguiente:

- a) Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa JOMACOF S E.I.R.L. mediante el Registro N° 3900149.
- b) Remitir un proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado por esta Oficina General al Despacho Viceministerial de Minas para el trámite que corresponda.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por VALDIVIA  
URDAY Maria Yolanda FAU 20131368829  
soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/23 11:53:03-0500

---

**María Yolanda Valdivia Urday**  
Especialista I Articulación y Sostenibilidad  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por:

Firmado digitalmente por SILVA OLIVA Carlos  
Eduardo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/23 12:16:31-0500

---

**Carlos Eduardo Silva Oliva**  
Jefe  
Oficina General de Asesoría Jurídica

CEBONNY